

MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al “Proyecto de Norma que modifica el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas”

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2017-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de febrero de 2017

COMENTARIOS RECIBIDOS

Se han presentado comentarios al referido Proyecto de Norma, mediante las siguientes comunicaciones:

- Carta DMR/CE/N°366/17 de América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), recibida el 20 de febrero de 2017.
- Carta TP-0584-AR-GER-17 y correo electrónico de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), recibidos el 21 de febrero de 2017.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

I. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

Artículo 1.- Modificar los artículos 4°, 7°, 14°, 17°, 21°, 22°, 25°, 26°, 29°, 36°, 42°, 43°, 49°, 54°, 86°, 89° y 90° del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTTEL, por los siguientes textos:

Artículo

“Artículo 4.- Principios. Los procedimientos regulados por el presente Reglamento se rigen por los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, así como por otros principios generales del Derecho Administrativo.

Los principios previamente señalados serán utilizados también como criterios interpretativos para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de los procedimientos



regulados en el presente reglamento, así como para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo”.



Comentarios de los interesados

AMÉRICA MÓVIL

El artículo 4° del Proyecto retira la mención expresa del Principio de Contradicción “(...) *Por el Principio de Contradicción, los actos que conforman la actividad procedimental se realizan de manera que permitan la presencia de todos aquellos que tengan legítimo interés*”, lo cual representa una restricción de acceso implícita a un tercero con legítimo interés en la Resolución Final que se obtenga del procedimiento de solución de controversias.

Sobre el particular, resulta necesario indicar que el reconocimiento expreso de la participación de un tercero con legítimo interés, es una garantía expresa del acceso a la justicia, reconocido por nuestro Tribunal Constitucional, en tanto que la necesidad de acceso a la justicia no aparece únicamente en sede judicial, sino que dicho derecho es transversal a todo mecanismo de solución de conflictos de intereses, independientemente de quien ejerce la función resolutoria. Por dichas consideraciones, solicitamos cordialmente a vuestro despacho se sirva recomendar que se mantenga la redacción del párrafo en mención del artículo 4° vigente, en virtud a que este brinda mayor seguridad jurídica y un adecuado estándar de aplicación del derecho al debido procedimiento.

Posición del OSIPTEL

AMÉRICA MÓVIL ha manifestado su disconformidad respecto a la modificación planteada en el artículo propuesto, en lo referido a la eliminación del Principio de Contradicción como principio rector de los procedimientos regulados por el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD y su modificatoria aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), en virtud a que el referido principio brindaría mayor seguridad jurídica y un adecuado estándar de aplicación del derecho al debido procedimiento. Al respecto, la empresa operadora considera que debe mantenerse la redacción vigente en tanto la supresión del Principio de Contradicción del artículo 4° del actual Reglamento de Solución de Controversias, representaría una restricción de acceso implícita a un tercero con legítimo interés en la Resolución Final que se obtenga del procedimiento de controversias, pese a que el reconocimiento expreso de la participación de un tercero con legítimo interés constituye una garantía expresa del acceso a la justicia reconocido por el Tribunal Constitucional en todo mecanismo de solución de conflictos de intereses.

En relación al comentario expuesto por la empresa operadora, es preciso indicar que el actual artículo 4° del Reglamento de Solución de Controversias establece que los procedimientos de controversias se rigen por los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como por el principio de concentración y contradicción, los que, de ser necesario, serán utilizados como criterios interpretativos para la emisión de los actos procesales.

En este sentido, el Proyecto Normativo ha modificado el artículo 4° del actual Reglamento de Solución de Controversias, mejorando su redacción, toda vez que no resulta necesario que el mencionado artículo se remita a principios propios del ordenamiento procesal civil, cuando éstos tienen un correlato y regulación propia dentro del ordenamiento administrativo.

En efecto, es preciso señalar que el artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), regula la figura de los terceros administrados en el procedimiento administrativo general, al señalar que, si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.





	<p>Además, es preciso señalar que de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.</p> <p>En el mismo sentido, al referirse a la institución del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el Decreto Legislativo N° 1272 dispone que la regulación propia del derecho procesal civil, es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. De igual forma, la Primera Disposición Final del Reglamento de Solución de Controversias, contempla que para todo lo no previsto expresamente por el referido reglamento, se aplicará de ser pertinente, la LPAG y el Código Procesal Civil.</p> <p>En este sentido, corresponde señalar que los Principios de concentración y contradicción propios del ordenamiento procesal civil, tienen un correlato específico en el ordenamiento procesal administrativo, por lo que no resulta necesario acudir subsidiariamente a otro ordenamiento del derecho, ya que el supuesto planteado por la empresa operadora se encuentra cubierto por las disposiciones reguladas en la LPAG. Por tanto, no se considera pertinente acoger la propuesta de la empresa operadora.</p>
<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>“Artículo 4.- Principios. Los procedimientos regulados por el presente Reglamento se rigen por los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, así como por otros principios generales del Derecho Administrativo.</p> <p>Los principios previamente señalados serán utilizados también como criterios interpretativos para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de los procedimientos regulados en el presente reglamento, así como para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo”.</p>

<p style="text-align: center;">Artículo</p>	<p>“Artículo 7º.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTEL.</p> <p>El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.</p> <p>Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86º inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo.</p> <p>La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84º del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.</p> <p>Los miembros del Cuerpo Colegiado son designados para resolver una controversia específica, cesando en sus funciones una vez resuelta la controversia correspondiente. Sin embargo, luego de concluida la controversia para la cual fue designado, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La ejecución de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado. b. La imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de sus resoluciones. c. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89º del presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias”.





Comentarios de los interesados

AMÉRICA MÓVIL

En relación a la competencia de los Cuerpos Colegiados de imponer multas coercitivas, debemos manifestar que, la imposición de una multa coercitiva no constituye una sanción administrativa en sentido estricto. Sin embargo, tiene un mismo carácter aflictivo, razón por la cual nos encontraríamos ante un exceso de punición en caso se decida iniciar un procedimiento administrativo sancionador simultáneamente al tiempo de la imposición de una multa coercitiva.

En este sentido, solicitamos a vuestro despacho se sirva efectuar la recomendación de una modificación al artículo 7° del Proyecto, en la cual se incluya expresamente que en tanto se haya optado por requerir el cumplimiento de lo resuelto por el Cuerpo Colegiado mediante multas coercitivas, la Secretaría Técnica no podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador en virtud a lo establecido en el 15° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS).

Por otro lado, el artículo 7° del Proyecto señala lo siguiente:

"(...) **luego de concluida la controversia** para la cual fue designado, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a:
(...)"

		<p>b. La imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de sus resoluciones (el resaltado es nuestro)</p> <p>Sobre el particular, solicitamos a vuestro despacho tenga en consideración recomendar la precisión del sentido de la frase "concluida la controversia", señalándose que debe entenderse por concluida la controversia cuando la resolución que pone fin a la misma haya quedado firme, lo cual dejaría en evidencia la oportunidad en la cual el Cuerpo Colegiado puede imponer multas coercitivas dentro del procedimiento, otorgando mayor seguridad jurídica respecto del proceder del órgano resolutivo.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>En el presente artículo, AMÉRICA MÓVIL sugiere que se precise que en tanto el Cuerpo Colegiado requiera el cumplimiento de sus resoluciones a través de la imposición de multas coercitivas, la Secretaría Técnica no podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las resoluciones de las instancias de solución de controversias, de acuerdo a la infracción prevista en el artículo 15° del RFIS. Asimismo, en relación a las competencias que mantiene el Cuerpo Colegiado luego de concluida la controversia para la cual fue designado, la empresa operadora propone que se precise que debe entenderse que una controversia se encuentra concluida, cuando la resolución que pone fin a la misma haya quedado firme, lo cual otorgaría mayor seguridad jurídica al dejar en evidencia la oportunidad en la cual el Cuerpo Colegiado puede imponer multas coercitivas dentro del procedimiento.</p>	<p>En relación al comentario planteado por la empresa operadora, es preciso señalar que el artículo 7° del Proyecto Normativo ha procurado mejorar la redacción prevista en el actual Reglamento de Solución de Controversias, precisando que una vez resuelta la controversia para la cual fue designado, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a la ejecución de sus resoluciones, la aplicación de las multas coercitivas como medio de ejecución forzosa que se deriven del incumplimiento de aquellas, así como para conocer y resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas durante la tramitación de los</p>





procedimientos sometidos a su cargo, de acuerdo al artículo 89° del Reglamento de Solución de Controversias.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16° de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; siendo que de acuerdo al artículo 192° de la misma norma, los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley. De otro lado, de acuerdo al artículo 216° de la LPAG, la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la autoridad a quien compete resolver el recurso lo suspenda de oficio a petición de parte, siempre que concurren las circunstancias establecidas en dicho artículo.

En atención a las disposiciones normativas previamente referidas, el acto administrativo válidamente notificado es eficaz produciendo sus efectos sobre los administrados, salvo que exista algún supuesto de suspensión declarado por la autoridad competente para resolver el recurso de impugnación presentado.

En este sentido, una vez concluida la controversia para la cual fue designado, el Cuerpo Colegiado puede avocarse a la competencia de los supuestos regulados en los literales a), b) y c) del artículo 7° del Reglamento de Solución de Controversias, siendo que los actos administrativos emitidos durante la referida controversia (controversia principal para la cual fue designado) adquieren eficacia luego de su notificación, por lo cual dicho órgano no debería esperar que éstos adquieran la calidad de firme, ya que la interposición de cualquier recurso impugnatorio, en principio, no suspende su ejecución.

Por tanto, un razonamiento como el propuesto por la empresa operadora, implicará que el Cuerpo Colegiado se avoque al conocimiento de la ejecución de sus resoluciones, la imposición de multas coercitivas o al conocimiento de los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas durante la tramitación de los procedimientos principales, de manera tardía, esto es, hasta que el acto administrativo sea firme, lo cual incluso conllevaría una inacción por parte de la Administración y la eventual prescripción de las infracciones que pudieran haberse cometido.

De otro lado, en relación a la supuesta imposibilidad de que la Secretaría Técnica inicie un procedimiento sancionador por incumplimiento de las resoluciones de las instancias de solución de controversias de acuerdo al artículo 15° del RFIS y que al mismo tiempo, el Cuerpo Colegiado tramite

	<p>la imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de sus pronunciamientos; es preciso indicarle a la empresa operadora, que éste análisis deberá realizarse caso por caso. En efecto, el Cuerpo Colegiado deberá evaluar para cada caso en concreto, si el objeto contenido en ambos procedimientos es idéntico y si eventualmente, implicaría una doble punición sobre el administrado en tanto la obligación incumplida en el procedimiento regulado por el artículo 15° del RFIS sea idéntica a la que se evalué en el procedimiento de ejecución de multa coercitiva.</p> <p>En atención a lo expuesto, no corresponde acoger las propuestas planteadas por la empresa operadora, respecto a la inclusión de precisiones sobre la oportunidad de la aplicación de las multas coercitivas por parte del Cuerpo Colegiado, ni tampoco respecto de la imposibilidad de tramitar este tipo de procedimientos de manera simultánea a los procedimientos sancionadores regulados por el artículo 15° del RFIS.</p>
<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>“Artículo 7°.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTEL.</p> <p>El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.</p> <p>Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86° inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo.</p> <p>La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84° del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.</p> <p>Los miembros del Cuerpo Colegiado son designados para resolver una controversia específica, cesando en sus funciones una vez resuelta la controversia correspondiente. Sin embargo, luego de concluida la controversia para la cual fue designado, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a:</p>



	<p>a. La ejecución de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado.</p> <p>b. La imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>c. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias”.</p>
Artículo	<p>“Artículo 14.- Secretaría Técnica y Secretarías Técnicas Adjuntas. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo técnico y administrativo de los órganos colegiados del OSIPTEL, dentro de los cuales se incluye a los Cuerpos Colegiados y al Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, y hace las veces de órgano de enlace entre estos y la estructura orgánica del OSIPTEL.</p> <p>Para efectos de cumplir la función de apoyo a las instancias de solución de controversias, la Secretaría Técnica cuenta con dos Secretarías Adjuntas: (i) La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados; y (ii) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias.</p> <p>Las Secretarías Técnicas Adjuntas son permanentes y tienen a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el presente Reglamento, además actúan como órganos instructores en los procedimientos administrativos sancionadores, a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento.</p> <p>En los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados actúa como órgano instructor”.</p>
Comentarios de los interesados	No se formularon comentarios.
Posición del OSIPTEL	Se mantiene el texto propuesto.
Versión Final del Artículo	“Artículo 14.- Secretaría Técnica y Secretarías Técnicas Adjuntas. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo técnico y administrativo de los órganos colegiados del OSIPTEL, dentro de los



	<p>cuales se incluye a los Cuerpos Colegiados y al Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, y hace las veces de órgano de enlace entre estos y la estructura orgánica del OSIPTEL.</p> <p>Para efectos de cumplir la función de apoyo a las instancias de solución de controversias, la Secretaría Técnica cuenta con dos Secretarías Adjuntas: (i) La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados; y (ii) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias.</p> <p>Las Secretarías Técnicas Adjuntas son permanentes y tienen a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el presente Reglamento, además actúan como órganos instructores en los procedimientos administrativos sancionadores, a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento.</p> <p>En los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados actúa como órgano instructor”.</p>
<p>Artículo</p>	<p>“Artículo 17°.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en días y horas hábiles y dentro un plazo no mayor de cinco (5) días de expedido el acto administrativo, más el término de la distancia, que de ser el caso corresponda.</p> <p>El administrado podrá autorizar por escrito que los actos administrativos que se emitan en el procedimiento de solución de controversias en el que es parte o, que sin serlo deba ser comunicado, le sean notificados mediante correo electrónico. Para tal efecto, deberá indicar una dirección de correo electrónico válida.</p> <p>La notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan en los procedimientos de solución de controversias tramitados ante las instancias de solución de controversias del OSIPTEL, se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD/OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan”.</p>



<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>TELEFÓNICA</p>	<p>Saludamos la incorporación de otros mecanismos de notificación de resoluciones o actos administrativos, como la notificación por correo electrónico. Sin embargo consideramos que se debe incorporar lo desarrollado por las nuevas modificaciones de la LPAG, desarrolladas por el último párrafo del artículo 20, en donde se dispone que previo consentimiento del administrado, la administración podrá asignar una casilla electrónica, que en el presente Proyecto vemos que no se ha incorporado.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>En el presente artículo, TELEFÓNICA propone que se incluya la posibilidad de que el OSIPTEL asigne una casilla electrónica a los administrados sujetos a un procedimiento a efectos de realizar la notificación electrónica.</p> <p>Al respecto, es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1272 ha incorporado en el artículo 20° de la LPAG la posibilidad de que las entidades puedan asignar a los administrados una casilla electrónica gestionada por éstas, siempre que cuenten con el consentimiento del administrado.</p> <p>En este sentido, se considera conveniente incluir esta posibilidad en el artículo 17° del Reglamento de Solución de Controversias, en beneficio de los administrados sujetos a los procedimientos de controversias, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° de la LPAG.</p> <p>Finalmente, se ha considerado conveniente precisar que, si la notificación se realiza más allá del horario hábil, se entenderá efectuada al día hábil siguiente.</p>	
<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>“Artículo 17°.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en días y horas hábiles y dentro un plazo no mayor de cinco (5) días de expedido el acto administrativo, más el término de la distancia, que de ser el caso corresponda. Si la notificación se realiza más allá del horario hábil, se entenderá efectuada al día hábil siguiente.</p>	



	<p>El administrado podrá autorizar por escrito que los actos administrativos que se emitan en el procedimiento de solución de controversias en el que es parte o, que sin serlo deba ser comunicado, le sean notificados mediante correo electrónico. Para tal efecto, deberá indicar una dirección de correo electrónico válida.</p> <p>El OSIPTEL podrá asignar al administrado una casilla electrónica, siempre que cuente con su consentimiento. En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.</p> <p>La notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan en los procedimientos de solución de controversias tramitados ante las instancias de solución de controversias del OSIPTEL, se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD/OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan”.</p>
<p>Artículo</p>	<p>“Artículo 21.- Ocurrencias procedimentales no previstas. Las instancias de solución de controversias tienen facultades para disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas en el presente procedimiento, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente, siempre que éstos no establezcan condiciones menos favorables a los administrados que los previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias”.</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>No se formularon comentarios</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Se mantiene el texto propuesto.</p>
<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>“Artículo 21.- Ocurrencias procedimentales no previstas. Las instancias de solución de controversias tienen facultades para disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas en el presente procedimiento, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente, siempre que éstos no establezcan condiciones menos favorables a los administrados que los previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias”.</p>



Artículo

“Artículo 22°.- Información adicional, citación e Informe Oral. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional, a excepción de la documentación establecida en el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

Asimismo, podrán citar e interrogar a las partes de manera conjunta o individual, así como a terceros, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

Las instancias de solución de controversias podrán citar a las partes a audiencia de informe oral, de considerarlo conveniente para la solución del procedimiento sometido a su cargo, ya sea de oficio o cuando las partes lo soliciten durante las etapas previstas en el presente reglamento”.

Comentarios de los interesados

No se formularon comentarios.

Posición del OSIPTEL

Se mantiene el texto propuesto.

Versión Final del Artículo

“Artículo 22°.- Información adicional, citación e Informe Oral. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional, a excepción de la documentación establecida en el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

Asimismo, podrán citar e interrogar a las partes de manera conjunta o individual, así como a terceros, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

Las instancias de solución de controversias podrán citar a las partes a audiencia de informe oral, de considerarlo conveniente para la solución del procedimiento sometido a su cargo, ya sea de oficio o cuando las partes lo soliciten durante las etapas previstas en el presente reglamento”.





<p style="text-align: center;">Artículo</p>	<p>“Artículo 25.- Apelaciones. Sólo cabe apelación en los casos indicados en el artículo 206 numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en aquellos expresamente indicados en el presente Reglamento. Sólo cabe reconsideración en los casos en que proceda apelación, salvo disposición distinta en el presente Reglamento.</p> <p>En los casos en que, de acuerdo con el presente Reglamento, procedan los recursos de reconsideración y apelación contra resoluciones distintas a la Resolución Final, dichos recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación respectiva.</p> <p>Presentadas las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación dentro del plazo de cinco (5) días desde su presentación y la elevará al Tribunal de Solución de Controversias, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias deberá correr traslado de la apelación a la otra parte dentro del plazo de cinco (5) días, concediendo un plazo de cinco (5) días para absolver la apelación, con cargo a dar cuenta al Tribunal de Solución de Controversias.</p> <p>Dentro de diez (10) días de recibida la absolución de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla el Tribunal de Solución de Controversias resolverá. Excepcionalmente, el Tribunal de Solución de Controversias podrá ampliar dicho plazo, por un término máximo de diez (10) días adicionales.</p> <p>La interposición de recursos a que se refieren los párrafos precedentes, no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias”.</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>No se formularon comentarios.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Se mantiene el texto propuesto.</p>
<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>“Artículo 25.- Apelaciones. Sólo cabe apelación en los casos indicados en el artículo 206 numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en aquellos expresamente indicados en el</p>



	<p>presente Reglamento. Sólo cabe reconsideración en los casos en que proceda apelación, salvo disposición distinta en el presente Reglamento.</p> <p>En los casos en que, de acuerdo con el presente Reglamento, procedan los recursos de reconsideración y apelación contra resoluciones distintas a la Resolución Final, dichos recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación respectiva.</p> <p>Presentadas las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación dentro del plazo de cinco (5) días desde su presentación y la elevará al Tribunal de Solución de Controversias, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias deberá correr traslado de la apelación a la otra parte dentro del plazo de cinco (5) días, concediendo un plazo de cinco (5) días para absolver la apelación, con cargo a dar cuenta al Tribunal de Solución de Controversias.</p> <p>Dentro de diez (10) días de recibida la absolución de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla el Tribunal de Solución de Controversias resolverá. Excepcionalmente, el Tribunal de Solución de Controversias podrá ampliar dicho plazo, por un término máximo de diez (10) días adicionales.</p> <p>La interposición de recursos a que se refieren los párrafos precedentes, no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias".</p>
<p>Artículo</p>	<p>"Artículo 26.- Nulidad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la instancia de solución de controversias competente para resolverlo.</p> <p>La nulidad de oficio será conocida y declarada por el Tribunal de Solución de Controversias, cuando se trate de un acto dictado por dicho órgano o por el Cuerpo Colegiado".</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>No se formularon comentarios.</p>

Posición del OSIPTEL	Se mantiene el texto propuesto.
Versión Final del Artículo	<p>“Artículo 26.- Nulidad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la instancia de solución de controversias competente para resolverlo.</p> <p>La nulidad de oficio será conocida y declarada por el Tribunal de Solución de Controversias, cuando se trate de un acto dictado por dicho órgano o por el Cuerpo Colegiado”.</p>
Artículo	
Artículo	<p>“Artículo 29.- Principio de presunción de Veracidad. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presenten los administrados a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL, en el marco del presente Reglamento, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.</p> <p>Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo documentos públicos”.</p>
Comentarios de los interesados	No se formularon comentarios
Posición del OSIPTEL	Se mantiene el texto propuesto.
Versión Final del Artículo	<p>“Artículo 29.- Principio de presunción de Veracidad. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presenten los administrados a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL, en el marco del presente Reglamento, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.</p> <p>Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo documentos públicos”.</p>





<p style="text-align: center;">Artículo</p>	<p>“Artículo 36.- Acceso al expediente. Podrán acceder al expediente el personal de la Secretaría Técnica, así como los funcionarios del OSIPTEL que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Asimismo, podrán acceder al expediente las partes, sus abogados, y sus representantes, quienes pueden examinar el expediente de la controversia, en el local del OSIPTEL en el que se conserva, pudiendo tomar nota de su contenido y obtener, a su costo, reproducciones fotostáticas de todo o parte de lo actuado, con excepción de la información declarada confidencial.</p> <p>El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública.</p> <p>Los terceros que deseen acceder al expediente deberán acreditar contar con legítimo interés, no pudiendo en ningún caso acceder a las piezas del expediente declaradas confidenciales. La Secretaría Técnica podrá negar el acceso de terceros al expediente si considera que este hecho puede perjudicar a las partes o al procedimiento, en tal caso, el tercero podrá recurrir al Cuerpo Colegiado correspondiente, el que resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días.</p> <p>Concluido el procedimiento, cualquier persona podrá tener acceso al expediente y solicitar copias certificadas de folios del expediente.</p> <p>La Secretaría Técnica o quien se encargue de su custodia, cuidará de no entregar copias de las piezas del expediente que tengan carácter de confidencial”.</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>No se formularon comentarios.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Se mantiene el texto propuesto.</p>
<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>“Artículo 36.- Acceso al expediente. Podrán acceder al expediente el personal de la Secretaría Técnica, así como los funcionarios del OSIPTEL que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p>

	<p>Asimismo, podrán acceder al expediente las partes, sus abogados, y sus representantes, quienes pueden examinar el expediente de la controversia, en el local del OSIPTEL en el que se conserva, pudiendo tomar nota de su contenido y obtener, a su costo, reproducciones fotostáticas de todo o parte de lo actuado, con excepción de la información declarada confidencial.</p> <p>El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública.</p> <p>Los terceros que deseen acceder al expediente deberán acreditar contar con legítimo interés, no pudiendo en ningún caso acceder a las piezas del expediente declaradas confidenciales. La Secretaría Técnica podrá negar el acceso de terceros al expediente si considera que este hecho puede perjudicar a las partes o al procedimiento, en tal caso, el tercero podrá recurrir al Cuerpo Colegiado correspondiente, el que resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días.</p> <p>Concluido el procedimiento, cualquier persona podrá tener acceso al expediente y solicitar copias certificadas de folios del expediente.</p> <p>La Secretaría Técnica o quien se encargue de su custodia, cuidará de no entregar copias de las piezas del expediente que tengan carácter de confidencial”.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo</p>	<p>“Artículo 42.- Legitimidad para obrar. Toda empresa que brinde servicios públicos de telecomunicaciones puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para reclamar la solución de una controversia o conflicto que tenga con otra empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento. La representación procesal, podrá acreditarse con carta poder simple o declaración jurada, salvo para el desistimiento de la pretensión o para acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento, en cuyo caso se requerirá poder especial formalizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 115° de la LPAG.</p> <p>Asimismo, pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamados, las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el último párrafo del artículo 2 del presente Reglamento”.</p>



Comentarios de los interesados	No se formularon comentarios.
Posición del OSIPTEL	Se mantiene el texto propuesto.
Versión Final del Artículo	<p>“Artículo 42.- Legitimidad para obrar. Toda empresa que brinde servicios públicos de telecomunicaciones puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para reclamar la solución de una controversia o conflicto que tenga con otra empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento. La representación procesal, podrá acreditarse con carta poder simple o declaración jurada, salvo para el desistimiento de la pretensión o para acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento, en cuyo caso se requerirá poder especial formalizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 115° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.</p> <p>Asimismo, pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamados, las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el último párrafo del artículo 2 del presente Reglamento”.</p>
Artículo	<p>“Artículo 43°.- Requisitos de la reclamación. La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento deberán presentarse en la mesa de partes del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, dirección de correo electrónico válida en caso autorice la notificación electrónica, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga.</p> <p>De ser el caso, la representación procesal podrá acreditarse por declaración jurada o carta poder simple, a opción del administrado, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.</p>
Comentarios de los interesados	No se formularon comentarios.
Posición del OSIPTEL	Se mantiene el texto propuesto.



<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>“Artículo 43°.- Requisitos de la reclamación. La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento deberán presentarse en la mesa de partes del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, dirección de correo electrónico válida en caso autorice la notificación electrónica, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga.</p> <p>De ser el caso, la representación procesal podrá acreditarse por declaración jurada o carta poder simple, a opción del administrado, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.</p>	
<p>Artículo</p>	<p>“Artículo 49°.- Audiencia de Conciliación. Concluida la etapa postulatoria, se iniciará la etapa conciliatoria que no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales.</p> <p>Durante la etapa conciliatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar.</p> <p>La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>El Cuerpo Colegiado dispondrá que la Audiencia de Conciliación se realice en días y horas hábiles, previa coordinación con las partes, salvo que éstas soliciten expresamente que se realice en días y horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia”.</p>	
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>AMÉRICA MÓVIL</p>	<p>Se verifica un aparente error tipográfico en los artículos 49° y 54° del Proyecto. Al respecto, los artículos hacen mención a una misma “Audiencia de Conciliación”, pese a que ambos artículos versan sobre dos etapas distintas dentro del Procedimiento de Solución de Controversias, siendo una de ellas la Audiencia de Conciliación</p>



		y otra la Audiencia de Pruebas. En ese sentido, agradeceremos a vuestro Despacho se sirva recomendar que se realicen las modificaciones del caso, o en su defecto que se justifique la redundancia de dicho enunciado en ambos artículos.
Posición del OSIPTEL		Nos remitimos a lo que –sobre el particular – hemos señalado en el comentario al artículo 54° de la propuesta normativa, presentado por AMÉRICA MÓVIL.
Versión Final del Artículo		<p>“Artículo 49°.- Audiencia de Conciliación. Concluida la etapa postulatoria, se iniciará la etapa conciliatoria que no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales.</p> <p>Durante la etapa conciliatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar.</p> <p>La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>El Cuerpo Colegiado dispondrá que la Audiencia de Conciliación se realice en días y horas hábiles, previa coordinación con las partes, salvo que éstas soliciten expresamente que se realice en días y horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia”.</p>
Artículo		“Artículo 54°.- Audiencia de Pruebas. Culminada la Audiencia de conciliación sin que las partes hubieran Llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que alguna de las partes hubiera manifestado por escrito su deseo de no conciliar, el Cuerpo Colegiado comunicará el inicio de la etapa probatoria.



	<p>Asimismo, el Cuerpo Colegiado informará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la misma que se realizará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se inicie la Etapa Probatoria.</p> <p>El Cuerpo Colegiado dispondrá que la Audiencia de Conciliación se realice en días y horas hábiles, previa coordinación con las partes, salvo que éstas soliciten expresamente que se realice en días y horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia”.</p>	
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>AMÉRICA MÓVIL</p>	<p>Se verifica un aparente error tipográfico en los artículos 49° y 54° del Proyecto. Al respecto, los artículos hacen mención a una misma “Audiencia de Conciliación”, pese a que ambos artículos versan sobre dos etapas distintas dentro del Procedimiento de Solución de Controversias, siendo una de ellas la Audiencia de Conciliación y otra la Audiencia de Pruebas. En ese sentido, agradeceremos a vuestro Despacho se sirva recomendar que se realicen las modificaciones del caso, o en su defecto que se justifique la redundancia de dicho enunciado en ambos artículos.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>AMÉRICA MÓVIL solicita que se revise la redacción de los artículos 49° y 54° del Reglamento de Solución de Controversias, en tanto ambos hacen alusión a la realización de una misma Audiencia de Conciliación, a pesar de que los referidos artículos corresponden a etapas procedimentales distintas – etapas conciliatoria y probatoria -.</p> <p>Por tanto, se acoge el comentario formulado por la empresa operadora y se corrige el error tipográfico detectado en el texto del artículo 54° del Proyecto Normativo, por lo cual en el texto de dicho artículo se hará mención a la realización de la <u>Audiencia de Pruebas</u> y no a la Audiencia de Conciliación, pues ésta última se encuentra desarrollada en el artículo 49° del Reglamento de Solución de Controversias.</p>	



<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>“Artículo 54°.- Audiencia de Pruebas. Culminada la Audiencia de conciliación sin que las partes hubieran Llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que alguna de las partes hubiera manifestado por escrito su deseo de no conciliar, el Cuerpo Colegiado comunicará el inicio de la etapa probatoria.</p> <p>Asimismo, el Cuerpo Colegiado informará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la misma que se realizará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se inicie la Etapa Probatoria.</p> <p>El Cuerpo Colegiado dispondrá que la Audiencia de Pruebas se realice en días y horas hábiles, previa coordinación con las partes, salvo que éstas soliciten expresamente que se realice en días y horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia”.</p>
<p>Artículo</p>	<p>“Artículo 86.- Traslado de la Resolución que da inicio al Procedimiento. La resolución a que se refiere el artículo anterior será puesta en conocimiento de las partes involucradas a través de los medios de notificación previstos por el presente Reglamento. En ella se otorgará un plazo de quince (15) días para que las partes definan mediante un escrito sus pretensiones y posiciones, así como para que ofrezcan los medios probatorios pertinentes”.</p>
<p>Comentarios de los interesados</p>	<p>No se formularon comentarios.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Se mantiene el texto propuesto.</p>
<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>“Artículo 86.- Traslado de la Resolución que da inicio al Procedimiento. La resolución a que se refiere el artículo anterior será puesta en conocimiento de las partes involucradas a través de los medios de notificación previstos por el presente Reglamento. En ella se otorgará un plazo de quince (15) días para que las partes definan mediante un escrito sus pretensiones y posiciones, así como para que ofrezcan los medios probatorios pertinentes”.</p>



Artículo

“Artículo 89°.- Procedimiento. El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final.

Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; iii) la calificación de dichas infracciones; iv) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la normativa que atribuye tal competencia; y, v) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar: (i) los actos u omisiones involucrados; o, (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de cinco (5) días para presentar los descargos que estime pertinentes.

Dentro de los noventa (90) días de recibidos los descargos o de vencido el plazo para presentarlos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, exponiendo su opinión sobre la comisión de la infracción imputada, y recomendando la imposición de sanciones a que hubiera lugar. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por treinta (30) días adicionales.

Dentro de los cinco (05) días posteriores al vencimiento del plazo para emitir el informe instructivo, la Secretaría Técnica presentará el caso ante el Cuerpo Colegiado. Recibido el Informe Instructivo, el Cuerpo Colegiado notificará al imputado el referido Informe para que en un plazo que no será menor de cinco (05) días hábiles presente sus respectivos alegatos y comentarios. Dentro de dicho término podrán solicitar el uso de la palabra.

La Resolución Final se expedirá en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que venza el plazo para la presentación de los alegatos y comentarios al Informe Instructivo o desde el día siguiente en el que se realice el Informe Oral, lo





	<p>que sea posterior. Excepcionalmente, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por un término no mayor a otros quince (15) días hábiles.</p> <p>Al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro del procedimiento, le serán aplicables las disposiciones previstas en el presente Reglamento, así como el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, en cuanto resulten pertinentes”.</p>
Comentarios de los interesados	TELEFÓNICA <p>La potestad de la Secretaría de iniciar un proceso sancionador por incumplimientos durante la tramitación del procedimiento debe ser modificada. Consideramos una mejor práctica que la Secretaría Técnica informe al Cuerpo Colegiado su opinión sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionar y éste órgano sea finalmente quien decida el inicio o no de un Procedimiento sancionador. Ello implicaría la modificación del actual artículo 89°.</p>
Posición del OSIPTEL	<p>TELEFÓNICA cuestiona la facultad de la Secretaría Técnica de iniciar un procedimiento sancionador por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de un procedimiento de solución de controversias. Al respecto, propone la modificación del artículo 89° del Proyecto Normativo, indicando que la Secretaría Técnica deberá informar al Cuerpo Colegiado su opinión sobre el inicio del procedimiento sancionador, a fin que dicho órgano sea quien decida respecto del inicio formal del mismo.</p> <p>En relación al comentario formulado por la empresa operadora, cabe precisar que de acuerdo a los artículos 19° y 20° del RFIS, las Secretarías Técnicas Adjuntas de los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias, respectivamente, son los órganos de instrucción en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias establezca la aplicación de las normas de procedimiento sancionador; tal como ocurre en el caso del artículo 89° del presente Reglamento, que regula los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de controversias.</p>



	<p>Así, de acuerdo a las disposiciones previamente indicadas, <u>a dichos órganos les corresponde la función de iniciar estos procedimientos sancionadores</u>, comunicando al presunto infractor la imputación de cargos formulada en su contra, <u>así como de conducir la etapa de investigación</u> que deriva en la emisión de un informe que recoja el resultado de la instrucción del procedimiento, con la recomendación acerca de la imposición de la sanción a que hubiere lugar, al órgano resolutorio correspondiente.</p> <p>Por su parte, en lo que refiere a los órganos resolutorios competentes para imponer sanciones, el artículo 21° del RFIS establece que el Cuerpo Colegiado y el Tribunal de Solución de Controversias, son los órganos resolutorios en los procedimientos sancionadores regulados por el Reglamento de Solución de Controversias, como es el caso del procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento.</p> <p>En este sentido, la propuesta normativa ha buscado incluir de forma expresa en el Reglamento de Solución de Controversias, la función de instrucción de las Secretarías Técnicas Adjuntas de las instancias de solución de controversias en los procedimientos sancionadores, en concordancia con lo establecido en los artículos 19° y 20° del RFIS.</p> <p>En atención a lo previamente expuesto, no se considera pertinente acoger la propuesta de la empresa operadora.</p>
<p>Versión Final del Artículo</p>	<p>“Artículo 89°.- Procedimiento. El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final.</p> <p>Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; iii) la calificación de dichas infracciones; iv) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la normativa que atribuye tal competencia; y, v) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.</p>



	<p>En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar: (i) los actos u omisiones involucrados; o, (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de cinco (5) días para presentar los descargos que estime pertinentes.</p> <p>Dentro de los noventa (90) días de recibidos los descargos o de vencido el plazo para presentarlos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, exponiendo su opinión sobre la comisión de la infracción imputada, y recomendando la imposición de sanciones a que hubiera lugar. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por treinta (30) días adicionales.</p> <p>Dentro de los cinco (05) días posteriores al vencimiento del plazo para emitir el informe instructivo, la Secretaría Técnica presentará el caso ante el Cuerpo Colegiado. Recibido el Informe Instructivo, el Cuerpo Colegiado notificará al imputado el referido Informe para que en un plazo que no será menor de cinco (05) días hábiles presente sus respectivos alegatos y comentarios. Dentro de dicho término podrán solicitar el uso de la palabra.</p> <p>La Resolución Final se expedirá en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que venza el plazo para la presentación de los alegatos y comentarios al Informe Instructivo o desde el día siguiente en el que se realice el Informe Oral, lo que sea posterior. Excepcionalmente, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por un término no mayor a otros quince (15) días hábiles.</p> <p>Al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro del procedimiento, le serán aplicables las disposiciones previstas en el presente Reglamento, así como el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, en cuanto resulten pertinentes”.</p>
<p>Artículo</p>	<p>“Artículo 90°.- Impugnación. La Resolución Final emitida por el Cuerpo Colegiado en el marco del procedimiento sancionador regulado en el artículo anterior, es recurrible en vía de reconsideración o apelación, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.</p>

	<p>El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El recurso de reconsideración se deberá resolver en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles y, excepcionalmente podrá ser ampliado por un término no mayor a otros quince (15) días hábiles.</p> <p>El recurso de apelación será interpuesto ante el Cuerpo Colegiado, quien resolverá respecto de su concesión o denegatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80° del presente Reglamento. El procedimiento en segunda instancia se rige por lo establecido en los artículos 64° al 67° del presente Reglamento.</p> <p>En el caso de resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Solución de Controversias, en el marco de procedimientos administrativos sancionadores, únicamente procederá recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.”</p>
Comentarios de los interesados	No se formularon comentarios
Posición del OSIPTEL	Se mantiene el texto propuesto.
Versión Final del Artículo	<p>“Artículo 90°.- Impugnación. La Resolución Final emitida por el Cuerpo Colegiado en el marco del procedimiento sancionador regulado en el artículo anterior, es recurrible en vía de reconsideración o apelación, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.</p> <p>El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El recurso de reconsideración se deberá resolver en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles y, excepcionalmente podrá ser ampliado por un término no mayor a otros quince (15) días hábiles.</p> <p>El recurso de apelación será interpuesto ante el Cuerpo Colegiado, quien resolverá respecto de su concesión o denegatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80° del presente Reglamento. El procedimiento en segunda instancia se rige por lo establecido en los artículos 64° al 67° del presente Reglamento.</p>



En el caso de resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Solución de Controversias, en el marco de procedimientos administrativos sancionadores, únicamente procederá recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.”

II. OTROS COMENTARIOS

Comentarios de los interesados

TELEFÓNICA

Sobre el particular, saludamos las adecuaciones realizadas en atención a las recientes modificaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo General incluidas en el Proyecto, sin embargo consideramos importante que se consideren algunos comentarios específicos sobre los artículos 17° y 89° del Proyecto.

Posición del OSIPTEL

Finalmente, nos remitimos a lo que –sobre el particular- hemos señalado en los comentarios a los artículos 17° y 89° de la propuesta normativa, presentados por TELEFÓNICA.

